

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189 007 2023 00295 01.

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Cristian Camilo Ardila Buitrago contra el Conjunto Residencial Padua P.H., sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que el accionante en su escrito de tutela, pretendió, entre otros:

“SEGUNDO: Se ORDENE al CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H y a Laiton Lawyers eliminar de mi cuenta el 100% de los conceptos de honorarios, pues jamás he contraído con ellos ningún tipo de contrato, acuerdo de pago o promesa, tampoco le he autorizado a la administración que cargue en mi cuenta ningún valor por concepto de honorarios, luego de anular ese cobro y re liquidar correctamente los intereses, enviar cuenta de cobro ajustada y posterior paz y salvo.

CUARTO: Se ORDENE a Laiton Lawyers desistir del cobro de honorarios de mi cuenta y de la cuenta de los demás morosos de la copropiedad excepto los que tengan acuerdo de pago o hayan dado su aprobación.”

Sin embargo, el *a quo* no vinculó a Laiton Lawyer´s, sociedad respecto de la que se elevaron pretensiones concretas y particulares, y cuya respuesta al derecho de petición que motivó la acción (PDF 19) fue, incluso, el sustento del fallo (PDF 022).

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a Laiton Lawyer´s, a quien se relaciona con hechos y pretensiones de la súplica constitucional, así como en las pruebas aportadas; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133

Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de Laiton Lawyer´s, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **la nulidad** de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a Laiton Lawyer´s y se profiera una nueva providencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciense.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

LJAO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e672923a89533692bf9013c762bc323cb5a792641e4fb9a60440fef30eff9593**

Documento generado en 11/04/2023 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>